

LEY Nº 28223

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y la atención de los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento e integración, adecuando a la realidad y a la legislación nacional los Principios Rectores sobre Desplazamientos Inter-

nos de la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2º.- Definición

Los desplazados internos son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Clases de Desplazamiento:

- Desplazamiento forzado por violencia de conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas, es espontáneo e impredecible.
- Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta por agentes imprevistos. En ese caso el desplazamiento sería organizado y conducido.

Sección I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3º.- Derechos de los desplazados

Los desplazados internos disfrutan de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No son objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Artículo 4º.- Protección y asistencia humanitaria

- 4.1 Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos

que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.

- 4.2 Cuando la magnitud del problema lo demande, el Estado debe convocar la participación de Organismos Internacionales, entre ellos Agencias del Sistema de Naciones Unidas para participar en términos de protección y asistencia o colaborar en asesoramiento.
- 4.3 El desplazado debe asumir la obligación de realizar todos los esfuerzos pertinentes a fin de mejorar sus condiciones de vida y generar soluciones duraderas que les permitan salir de su condición de desplazados.

Artículo 5º.- Derecho de igualdad

La protección y asistencia humanitaria se aplican sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

Artículo 6º.- Principio de solidaridad

En virtud del principio de solidaridad, los desplazados deben contribuir con las labores comunitarias de su propia comunidad o de las comunidades que los acogen.

Sección II PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS

Artículo 7º.- Desplazamientos arbitrarios

- 7.1 Todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
- 7.2 La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:
 - a) Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;
 - b) En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
 - c) En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; y
 - d) Cuando se utilicen como castigo colectivo.
- 7.3 Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Artículo 8º.- Del desplazamiento forzado

- 8.1 Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.
- 8.2 Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realice en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y que no se separe a los miembros de una misma familia.
- 8.3 Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respeten las garantías siguientes:
 - a) La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adopta una decisión específica;
 - b) Se adoptan medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;
 - c) Se recaba el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;
 - d) Las autoridades competentes tratan de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;
 - e) Las autoridades legales competentes aplican medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y,

- f) Se respeta el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Artículo 9º.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos

El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

Sección III ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 10º.- Asistencia humanitaria

La asistencia humanitaria se presta de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna, por un plazo que no exceda de seis (6) meses, a partir de que se empiece a brindar la asistencia humanitaria. Los casos especiales que así lo requieran, se tratan de manera individual.

No se desvía la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares. La labor de fiscalización de la asistencia humanitaria que se otorgue está a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 11º.- Seguridad y protección a quienes prestan asistencia humanitaria

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y su suministros gozan de respeto y protección. No son objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Artículo 12º.- Conducta de quienes prestan atención humanitaria

En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestan la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptan las medidas oportunas a este respecto.

En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetan las normas y códigos de conducta nacionales e internacionales pertinentes.

Artículo 13º.- De la sociedad civil y las mesas de concertación

Las autoridades responsables de la atención a los desplazados generarán espacios de diálogo, concertación y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.

Sección IV EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Artículo 14º.- Condiciones para el regreso, reasentamiento y reintegración

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratan de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

En la medida de lo posible se asegura la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Artículo 15º.- Los proyectos de retorno

El retorno a los lugares de residencia habitual debe ser voluntario. Los proyectos de retorno deben reunir los componentes siguientes:

- a) Selección de los posibles retornados;
- b) Selección de las comunidades cuyo retorno debe promoverse, teniendo en cuenta el grado de seguridad en la zona y las condiciones mínimas para la reconstrucción de la infraestructura y del tejido social;
- c) Implantación de un programa de salud antes del retorno;
- d) Inicio de asistencia psicológica y emocional antes del retorno;
- e) Promoción de los derechos humanos;
- f) Traslado organizado de las comunidades;
- g) Reinserción en los lugares de origen previa eva-

luación de las condiciones mínimas de autosuficiencia y autoprotección, así como de la posibilidad de detectar conflictos inminentes;

- h) Continuación de la enseñanza;
- i) Atención médica;
- j) Realización de obras de reconstrucción de la comunidad;
- k) Asistencia técnica para la producción agrícola;
- l) Reforzamiento de las relaciones sociales por medio de los órganos de solución de controversias; y
- m) Integración de programas de desarrollo a mediano plazo para mitigar la pobreza.

Artículo 16º.- Asistencia obligatoria en el retorno

Todas las autoridades competentes conceden y facilitan a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Sección V DE LAS AUTORIDADES

Artículo 17º.- De las autoridades respecto de los desplazados

Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país, no son objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tienen derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Las diferentes entidades y servicios del Estado tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Artículo 18º.- De la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de sus funciones o las que excepcionalmente le sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados en los diferentes momentos del desplazamiento, tales como: durante el desplazamiento, durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Los desplazados con necesidades especiales de protección serán atendidos de manera prioritaria.

Artículo 19º.- De los Gobiernos Regionales y Locales

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de beneficios establecidos en la presente Ley.

Dentro de sus competencias exclusivas, los Gobiernos Regionales y sus atribuciones, las Municipalidades, deben incluir de manera sistemática la atención a las necesidades de los desplazados y al restablecimiento de sus derechos básicos.

Sección VI SANCIÓN

Artículo 20º.- Pérdida de beneficios y sanciones

Toda persona que aprovechándose de las circunstancias haya declarado hechos y condiciones que no son ciertas, y en razón a ellas haya obtenido derechos y beneficios que no le correspondan, pierde automáticamente estos derechos y beneficios, así como, es sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

Sección VII ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Artículo 21º.- Asistencia a la población desplazada

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tiene entre sus funciones, asesorar, capacitar y atender, según sea el caso, a la población desplazada, de acuerdo a su presupuesto y con la colaboración de otras entidades del Estado, para lo cual puede, mediante un decreto supremo, encargar dichas funciones a una dependencia interna o a uno de sus Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 22º.- Objetivos

Dentro de lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tiene los objetivos que se detallan a continuación, los cuales serán transferi-

dos progresivamente a los Gobiernos Locales y Regionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188º de la Constitución Política del Perú:

- Atención de todos los sectores, a la población desplazada, teniendo, para su coordinación, como ente rector al MIMDES.
- Desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras.
- Promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- Articulación de esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los casos de desplazamientos internos.

Artículo 23º.- Del Registro Nacional para las Personas Desplazadas

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social elabora un Registro Único, a fin de asegurar el conocimiento por parte del Estado del número de desplazados, sus características y necesidades de los mismos.

A nivel regional y municipal dicho registro puede tener desarrollos especiales en atención a las necesidades y características del desplazamiento.

Las autoridades competentes para recabar la información individual de desplazados son: los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades, bajo responsabilidad, pueden solicitar la cooperación de otras entidades e instituciones del Estado o de la sociedad civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Del tratamiento a los desplazados

El tratamiento dado a los desplazados por el Estado y la sociedad civil debe ser revisado a fin de buscar mecanismos para favorecer el regreso, reasentamiento y reintegración.

Segunda.- De la base de datos

La base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en materia de desplazados, en aquellos aspectos que no recojan información confidencial, debe ser incorporada a la base de datos del Registro Nacional para las Personas Desplazadas consignado en el artículo 23º de la presente Ley.

Tercera.- De la capacitación y especialización del personal

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social promueve el desarrollo de un programa de capacitación, formación y especialización para el personal encargado de aplicar la presente Ley y vela por establecer mecanismos de coordinación constantes para su efectiva aplicación. Los organismos no gubernamentales y la sociedad civil pueden facilitar las actividades de promoción, coordinación y ejecución de la presente Ley.

Cuarta.- Del Reglamento

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) debe emitir el Reglamento correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09591